



VACACIONES, LICENCIAS Y PERMISOS

CAPILO II (Vacaciones, Licencias y Permisos)

Sección 1ª.

Ámbito de aplicación.

Art. 8º. Las normas contenidas en el presente Capítulo se aplicarán exclusivamente al personal funcionario que preste servicios en la Administración Regional.

Sección 2ª.

Vacaciones anuales.

Art. 9º. Los funcionarios tendrán derecho a disfrutar, durante cada año completo de servicio activo, unas vacaciones retribuidas de un mes de duración o de los días que en proporción le correspondan cuando el tiempo realmente trabajado fuera menor.

Art. 10º. 1. Las vacaciones anuales retribuidas de un mes de duración se disfrutarán preferentemente durante los meses de julio y agosto de cada año y en especial en este último mes.

Art. 10º. 2. El plan de vacaciones anuales se confeccionará por la Secretaría General de cada Consejería y se aprobará por el Consejero respectivo, atendiendo las necesidades del servicio, y, en lo posible, las preferencias de los funcionarios.

Art. 10º. 3. Excepcionalmente, podrán disfrutarse vacaciones anuales en períodos distintos del señalado anteriormente, y sin perjuicio del servicio.

Art. 10º. 4. La vacación anual podrá fraccionarse excepcionalmente en dos períodos de quince días naturales cada uno, y atendidas las necesidades del servicio. En este caso los períodos se iniciarán necesariamente los días 1º y 16 de cada mes.



Sección 3ª.

Permisos y Licencias.

Art. 11º. De acuerdo con lo establecido en los artículos 75 y 77 de la Ley 3/1986, de 19 de Marzo, previa petición justificada y en los supuestos que se relacionan a continuación, se concederán los siguientes permisos:

- a) Dos días, en caso de nacimiento de un hijo. Cuando dicho nacimiento se produzca en distinta localidad de la del domicilio del funcionario, el plazo de licencia será de cuatro días. Dos días, en caso de muerte o enfermedad grave u operación de un familiar, hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad o de persona con quien conviva maritalmente de forma habitual. Cuando dicha muerte, enfermedad grave u operación, se produzca en distinta localidad de la del domicilio del funcionario, el período de licencia será de cuatro días.
- b) Por traslado de domicilio sin cambio de residencia, un día, y hasta cuatro si supusiera traslado a otra localidad.
- c) Para concurrir a exámenes finales y demás pruebas definitivas de aptitud en centros oficiales, durante los días de celebración por el tiempo necesario.
- d) Por deberes inexcusables de carácter público o personal, durante el tiempo necesario para su cumplimiento.
- e) El funcionario con un hijo menor de nueve meses tendrá derecho a un permiso de una hora diaria de ausencia del trabajo para atenderlo. Este período de tiempo podrá dividirse en dos fracciones o sustituirse por una reducción de jornada de media hora. En el caso de que el padre o la madre presten servicios a la Administración Regional, sólo uno de ellos podrá ejercer este derecho. Asimismo, el funcionario que preste servicios en esta Administración Regional no podrá ejercerlo, si su cónyuge lo viniere disfrutando.
- f) El funcionario que por razón de guarda legal tenga a su cuidado directo algún menor de seis años o a un disminuido psíquico o físico que no desarrolle ninguna actividad retribuida, tendrá derecho a una disminución de jornada de trabajo de 1/3 o de 1/2 con la reducción proporcional de sus retribuciones. La concesión de la reducción de jornada por razón de guarda legal será



incompatible con la realización de cualquier otra actividad, sea o no remunerada, durante el horario que ha sido objeto de reducción.

- g) En casos debidamente justificados basados en la incapacidad física del cónyuge, padre o madre que convivan con el funcionario, éste podrá también solicitar la reducción de jornada en las mismas condiciones señaladas en el párrafo anterior.
- h) El funcionario podrá disponer de hasta 6 días al año de permiso para asuntos personales sin justificación o de los días que en proporción le corresponda cuanto el tiempo realmente trabajado sea fuera menor. Estos días de permiso estarán subordinados en su concesión a las necesidades del servicio, en todo caso, deberá garantizarse que la misma unidad orgánica donde el funcionario presta sus servicios asumirá las tareas de éste sin daño para terceros ni para el funcionario del servicio o unidad orgánica. Los funcionarios podrán disfrutar dichos días, a su conveniencia, un uno o varios períodos, previa autorización que se comunicará a la respectiva unidad de personal. Los días disfrutados por asuntos personales deberán anotarse en la correspondiente ficha personal que a tal efecto existirá para cada funcionario.
- i) En el supuesto de parto, las funcionarias tendrán derecho a un permiso de dieciséis semanas ininterrumpidas, ampliables por parto múltiple hasta dieciocho semanas. El período de permiso se distribuirá, a opción de la interesada, siempre que seis semanas sean inmediatamente posteriores al parto, pudiendo hacer uso de estas el padre para el cuidado del hijo en caso de fallecimiento de la madre. No obstante lo anterior, en el caso de que la madre y el padre trabajen, aquella al iniciarse el período de permiso por maternidad, podrá optar por que el padre disfrute de hasta cuatro de las últimas semanas del permiso, siempre que sean ininterrumpidas y al final del citado período, salvo que en el momento de su efectividad la incorporación al trabajo de la madre suponga riesgo para su salud. En el supuesto de adopción de un menor de nueve meses, el funcionario tendrá derecho a un permiso de ocho semanas contadas a partir de la resolución judicial por la que se constituye la adopción. Si el hijo adoptado es menor de cinco años y mayor de nueve meses, el



permiso tendrá una duración máxima de seis semanas. En el caso de que el padre y la madre trabajen, sólo uno de ellos podrá ejercitar este derecho.

Art. 12. De acuerdo con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 3/1986, de 19 de marzo, previa petición justificada y en los supuestos que se relacionan a continuación, se concederán las siguientes licencias:

- a) Para la realización de estudios sobre materias relacionadas con el puesto de trabajo, con informe favorable del jefe de la unidad orgánica en la que el funcionario preste sus servicios.
- b) Para asuntos propios, sin ninguna retribución, y cuya duración acumulada no podrá exceder en ningún caso de tres meses cada dos años. La concesión de esta licencia se subordinará a las necesidades del servicio.
- c) Se determinarán de acuerdo con el régimen de previsión social al que se encuentre acogido, las licencias que correspondan al funcionario por razón de enfermedad que impida el normal desempeño de las funciones públicas.
- d) Por razón de matrimonio los funcionarios tendrán derecho a una licencia de quince días.
- e) Las licencias para realizar funciones sindicales, formación sindical o representación del personal se atenderán a lo establecido en la normativa vigente.

Art. 13. En cuanto a la competencia para otorgar los permisos y licencias consignados en los artículos anteriores, se estará a lo dispuesto en las siguientes normas:

- a) Corresponde a cada Secretario General, respecto del personal dependiente de cada Consejería, otorgar permisos y licencias por tiempo superior a diez días.
- b) Corresponde a cada Director General o Jefe de Unidad Administrativa asimilada respecto del personal dependiente de su Unidad, otorgar permisos y licencias por tiempo no superior a diez días.



Art. 14. No podrán acumularse los permisos y licencias recogidos en los preceptos 11 h) y 12 b) del presente Decreto a las vacaciones anuales retribuidas, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada.

Disposiciones Adicionales.

1ª. Control de cumplimiento. Por los Secretarios Generales se propondrá a la Consejería de Administración Pública e Interior, a través del titular de la Consejería, la adopción de las medidas complementarias que estimen precisas, ejerciendo las medidas correctoras procedentes.

2ª. La Inspección General de Servicios velará para que los mecanismos de control de horario garanticen la prestación del servicio por parte del personal.

Disposiciones Transitorias.

1ª. Para el control del horario, todas las dependencias y centros de la Administración Regional que así se determinen, se proveerán de los sistemas y medios registradores que garanticen la eficacia del control de presencia. Se establece, para ello, un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor de este Decreto. Una Comisión Técnica propondrá el sistema de lectores y tarjetas a implantar en las distintas dependencias de la Administración Regional para el control horario.

2ª. Cuando por causas justificadas exista alguna dependencia o centro en que no pueda cumplirse lo establecido en el párrafo primero de la Disposición Transitoria anterior, se pondrá en conocimiento de la Consejería de Administración Pública e Interior, incluyendo el plazo máximo previsto para esta situación. Durante este tiempo, el control del horario se realizará mediante arte de firmas que serán cumplimentadas por todos los funcionarios con anterioridad y posterioridad, respectivamente, a las horas límite señaladas.

3ª. La entrada en vigor de lo dispuesto en el capítulo 1 de este Decreto que se refiera a control horario, se realizará conforme los distintos centros y dependencias se doten de los medios aludidos en la Disposición Transitoria Primera, con el límite máximo de 6 meses anteriormente establecido.



4ª. Todos los centros y dependencias de la Administración Regional que, hasta la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, tuviesen un horario distinto del general, mantendrán el mismo hasta que se establezca su modificación en la forma prevista en el artículo 1 del presente Decreto.

Disposición Derogatoria.

Queda derogada la Orden de 10 de octubre de 1984 de la Consejería de Presidencia por la que se dictan normas sobre jornada de trabajo, licencias y vacaciones del personal al servicio de esta Comunidad Autónoma. Asimismo, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición Final.

Se faculta al Consejero de Administración Pública e Interior para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de este Decreto.